

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

A los folios 26 y 27, a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en antecedentes ingresados bajo Rol N° Amparo-898-2024, comparece don José Miguel Barahona Avendaño, abogado, en representación de **Luis Mazza Olmos** y **José Miguel Mazza Alaluf**, deduciendo recurso de amparo en contra del **Juez Interino del 34° Juzgado del Crimen de Santiago**, don Edgardo Andrés Gutiérrez Basualto, por haber rechazado arbitraria e ilegalmente una solicitud de modificación de pena mediante resolución de fecha 8 de abril de 2024, lo que estima vulneraría las garantías constitucionales del derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso establecidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Explica que en los autos Rol N° 191.474-2007 del 34° (ex 2°) Juzgado del Crimen de Santiago, se dictó sentencia firme condenatoria en contra de los amparados, imponiéndoles las penas de 6 años y 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, más las accesorias legales, como autores del delito de lavado de activos conforme a la Ley N° 19.913. Los hechos por los que se sancionó a los amparados consistieron en el traslado disimulado de diversas divisas que habrían tenido un origen ilícito, desde Colombia y Perú hacia Estados Unidos, vía Chile, por medio de los llamados "correos humanos" o "porta valores", quienes en algunos casos cambiaban los envoltorios en que eran transportadas las divisas. Según el fallo, estas maniobras relativas al transporte de divisas originadas en el delito de tráfico de estupefacientes estaban



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

destinadas a darles apariencia lícita como un supuesto arbitraje de divisas.

Con fecha 8 de febrero de 2024, esta parte ingresó al Tribunal recurrido una solicitud conforme al inciso 3° del artículo 18 del Código Penal para la modificación del *quantum* de la pena impuesta a los amparados. Ello, tras la promulgación de la Ley N° 21.632 del 16 de noviembre de 2023, que tipifica y sanciona como contrabando de dinero el ingreso y egreso del país de divisas u otros valores de origen ilícito. La nueva normativa establece requisitos más exigentes que el delito de lavado de activos, al requerir la necesidad de contar con una sentencia condenatoria previa para el delito base o antecedente del cual provengan las divisas. Al no existir dicha sentencia previa en este caso, correspondería aplicar la pena inferior del contrabando de dinero contemplada en el inciso primero del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, esto es, una pena que no excedería los 5 años de presidio menor en su grado máximo, y sustituible por alguna de la Ley N° 18.216.

La resolución dictada por el Juez recurrido con fecha 8 de abril de 2024 rechazó la solicitud planteada, expresando que el nuevo tipo penal invocado constituye una figura delictual autónoma y distinta del lavado de activos, por lo que no se ajustaría a la condición requerida por el artículo 18 del Código Penal para efectos de la modificación de la sentencia.

Argumenta que la resolución es ilegal y arbitraria, pues ignora los argumentos expuestos y sólo señala que los delitos analizados serían diversos y autónomos, siendo que en rigor se trata de hechos



idénticos constitutivos del traslado de divisas de origen presuntamente ilícito.

Sostiene que, conforme a los artículos 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución, el Tribunal recurrido debió comparar el resultado de la aplicación de ambas leyes y aplicar la más favorable al imputado. Al no existir sentencia condenatoria previa respecto al delito del que provienen las divisas, debió sancionarse como contrabando de dinero sin la agravación del inciso segundo del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, aplicando las penas del artículo 178 de esa norma, lo que permite concluir que lo procedente es una pena de presidio menor en su grado máximo, como ya se indicó.

Finaliza solicitando que ordene dejar sin efecto la resolución cuestionada, se ordene modificar la sentencia condenatoria en lo que dice relación al *quantum* de la pena, sancionando a los amparados con una no superior a una entre los 3 años y 1 día y los 5 años de presidio menor en su grado máximo con las accesorias correspondientes, y en virtud de lo anterior, concederles la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo en su oportunidad el Tribunal recurrido ordenar la determinación de un plazo y plan de intervención por parte del delegado que corresponda.

SEGUNDO: Que a esta causa se acumuló el ingreso Corte N° Amparo-913-2024, en el que comparece el abogado Cristián Arias Vicencio, en favor de **Mauricio Alfonso Mazza Alaluf**, interponiendo acción de amparo constitucional en contra del **señor Magistrado Interino del 34° Juzgado del Crimen de Santiago**, don Edgardo Andrés Gutiérrez Basualto, en razón de la resolución dictada en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

causa Rol N° 191.474-2007 (del ex 2° Juzgado de igual denominación), con fecha 9 de abril de 2024, la cual rechazó la solicitud de modificación de pena y de abono de privación de libertad previa del amparado.

Expone que en la causa Rol N° 191.474-2007 del 34° (ex 2°) Juzgado del Crimen de Santiago, se dictó sentencia condenatoria firme en contra del amparado, imponiéndole la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de lavado de activos conforme a la Ley N° 19.913.

Los hechos por los que se sancionó al amparado consistieron en su participación, como operador de la empresa Turismo Costa Brava, en el traslado disimulado de divisas que habrían tenido un origen ilícito desde Colombia y Perú hacia Estados Unidos, vía Chile, a través de los denominados "correos humanos" o "porta valores", quienes en algunos casos cambiaban los envoltorios en que eran transportadas las divisas para no dejar registro de su origen. Según el fallo, estas maniobras relativas al transporte de divisas originadas en el delito de tráfico de estupefacientes estaban destinadas a darles apariencia lícita.

Con fecha 7 de febrero de 2024, el recurrente solicitó al Tribunal la modificación de la pena aplicada al amparado, conforme al inciso 3° del artículo 18 del Código Penal, invocando la promulgación de la Ley N° 21.632 del 16 de noviembre de 2023, que tipifica y sanciona como contrabando de dinero el ingreso y egreso del país de divisas de origen ilícito. Al no existir una sentencia condenatoria previa respecto del delito base o antecedente del cual provendrían las divisas, correspondería aplicar la pena inferior del contrabando de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

dinero contemplada en el inciso primero del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, la cual no excedería el presidio menor en su grado máximo. Asimismo, en la misma presentación, el recurrente solicitó el abono de la privación de libertad que sufrió el amparado en Estados Unidos entre el 31 de marzo de 2007 y el 25 de mayo de 2010, por hechos diversos, pero directamente relacionados con los de la condena.

Mediante resolución de fecha 9 de abril de 2024, el Juez recurrido rechazó ambas solicitudes. Respecto a la modificación de pena, señaló que el nuevo tipo penal de contrabando de dinero constituye una figura delictual autónoma y distinta del lavado de activos, por lo que no se ajusta a la condición requerida por el artículo 18 para efectos de la modificación de la sentencia. En cuanto al abono de privación de libertad previa, el Juez recurrido fundó su rechazo en que los hechos que motivaron dicha privación en Estados Unidos no guardan relación directa y clara con los que fundamentan la condena en Chile, tratándose de delitos diversos sin conexión temporal ni fáctica, y que reconocer el abono de penas o privaciones decretadas por tribunales extranjeros contravendría los pilares de la legalidad y la soberanía estatal en materia jurídica.

Sostiene que la resolución impugnada es ilegal y arbitraria, pues ignora los argumentos expuestos y sólo señala que los delitos de contrabando de dinero y lavado de activos serían diversos y autónomos, siendo que en rigor se trata de hechos idénticos constitutivos del traslado de divisas de origen presuntamente ilícito. Asimismo, respecto al abono heterogéneo, reclama que el Juez recurrido desconoció injustificadamente la conexión entre los hechos, razonando sólo desde la diferente calificación jurídica en cada país,



sin analizar que los dineros se encuentran íntimamente relacionados al tratarse de hechos de carácter transnacional. Finalmente, en cuanto a la supuesta afectación a la soberanía jurisdiccional, el recurrente señala que ello desconoce que en este caso sólo se pretende reconocer una privación de libertad previa, no afectar la ejecución de la sentencia condenatoria.

Según lo expuesto en el recurso, el acto recurrido vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley, al no aplicar la ley penal más favorable al amparado, y el debido proceso, al rechazar infundadamente la solicitud de abono de privación de libertad previa, garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se modifique la sentencia condenatoria en lo relativo al *quantum* de la pena, aplicando una no superior al presidio menor en su grado máximo, entre los 3 años y 1 día y los 5 años, más las accesorias correspondientes; que se conceda al amparado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva; y que se reconozca como abono la privación de libertad sufrida por el amparado entre el 31 de marzo de 2007 y el 25 de mayo de 2010.

TERCERO: Que, en su informe respecto del recurso de amparo interpuesto por el abogado señor José Miguel Barahona Avendaño, en representación de **Luis Mazza Olmos** y **José Miguel Mazza Alaluf**, el Juez Interino del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, don Edgardo Andrés Gutiérrez Basualto, señaló que con fecha 31 de diciembre de 2015, en la causa Rol N°191.474-2007 del ex 2° Juzgado del Crimen de Santiago, se dictó sentencia condenatoria en contra de Luis Mazza Olmos y José Miguel Mazza Alaluf,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

imponiéndoles las penas de 6 años y 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, más accesorias legales, como autores del delito de lavado de activos conforme a la Ley N° 19.913. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 31 de mayo de 2018 y la Corte Suprema rechazó los recursos de casación interpuestos el 6 de noviembre de 2023. Con fecha 14 de diciembre de 2023, se dictó el cúmplase de la sentencia y se despacharon órdenes de detención en contra de los condenados, las cuales se mantienen vigentes a la fecha de su informe.

Con fecha 7 de febrero de 2024, el abogado José Miguel Barahona Avendaño, en representación de los condenados, solicitó la modificación de la sentencia conforme al inciso 3° del artículo 18 del Código Penal, invocando la promulgación de la Ley N° 21.632 del 16 de noviembre de 2023, que tipifica y sanciona como contrabando de dinero el ingreso y egreso del país de divisas u otros valores de origen ilícito. Según el recurrente, al no existir una sentencia condenatoria previa respecto del delito base o antecedente del cual provendrían las divisas, correspondería aplicar la pena inferior del contrabando de dinero.

Mediante resolución de fecha 8 de abril de 2024, ese Juez recurrido rechazó la solicitud planteada, fundado en que el nuevo tipo penal invocado, si bien contempla una penalidad inferior, constituye una figura delictual autónoma y distinta del lavado de activos, por lo que no se ajusta a la condición requerida por el artículo 18 para efectos de la modificación de la sentencia. En sus considerandos, el Juez señaló que los hechos asentados por el sentenciador de fondo no pueden ser equiparados ni subsumidos en el tipo penal de contrabando de dinero, pues éste constituye una figura delictiva



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

autónoma y distinta del lavado de activos. Agregó que la jurisprudencia ha sido uniforme en sostener que la aplicación retroactiva de normas penales debe ceñirse estrictamente a los supuestos previstos por la ley, no existiendo disposición legal que permita extender la aplicación del inciso tercero del artículo 18 del Código Penal a situaciones donde el tipo penal invocado es completamente distinto al que dio origen a la condena.

CUARTO: Que en su informe respecto del recurso de amparo interpuesto por el abogado Cristián Arias Vicencio en representación de **Mauricio Alfonso Mazza Alaluf**, el mismo Juez, expuso que las solicitudes de la defensa fueron rechazadas, la relativa al *quantum* de la pena por el mismo motivo que el rechazo de la solicitud ya informada, y la relativa al bono heterogéneo, porque no procede abonar al cumplimiento de la pena la privación de libertad que sufrió el amparado en Estados Unidos entre 2007 y 2010, por tratarse de hechos sin conexión temporal ni fáctica con los que fundamentan la condena en Chile, vulnerando además el principio de territorialidad jurisdiccional, agregando que los hechos que motivaron dicha privación en Estados Unidos se refieren a un delito diverso, de operaciones financieras sin licencia, sin conexión temporal ni fáctica con los hechos que fundamentan la condena en Chile por lavado de activos.

Respecto a los hechos de este ingreso, indicó que con fecha 31 de diciembre de 2015, en la causa Rol N°191.474-2007 del ex 2° Juzgado del Crimen de Santiago, se dictó sentencia condenatoria en contra del amparado Mauricio Alfonso Mazza Alaluf, imponiéndole la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de lavado de activos conforme a la Ley 19.913. Dicha



sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 31 de mayo de 2018 y se ordenó su cumplimiento efectivo mediante cúmplase dictado el 14 de diciembre de 2023, despachándose orden de detención en contra del sentenciado, la cual se mantiene vigente a la fecha.

QUINTO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados;

SEXTO: Que la conducta que los actores estiman contrarias a la Constitución y la Ley, estaría constituida por la resolución del Juez Interino del 34° Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 8 de abril de 2024 que, en la causa Rol N° 191.474-2007, rechazó la solicitud de la defensa de los amparados Luis Mazza Olmos y José Miguel Mazza Alaluf de modificación de pena y, además, por la resolución pronunciada el día siguiente por el mismo tribunal, que también rechazó la solicitud de modificación de pena y de abono de privación de libertad previa del amparado Mauricio Alfonso Mazza Alaluf.

Atendidos los motivos y razones en que se construyen ambas pretensiones de los recurrentes, favorecerlas o acogerlas necesariamente pasa por realizar un lato y tranquilo análisis de los hechos sentados y de la normativa jurídica supuestamente en conflicto, pues se busca poner remedio a una afectación a la libertad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

personal y seguridad individual por medio de un procedimiento de urgencia, sumarísimo, que carece de período de discusión y prueba, en el que por ende, salvo el juez recurrido, no se ha escuchado a la parte querellante y acusadora en el procedimiento en que los amparados fueron condenados, complejidad y circunstancias que justifican sea conocido este asunto por la sede correspondiente, esto es, por el juez de la instancia -como sucedió- y, eventualmente, por el tribunal de alzada por la vía de apelación, arbitrio que no fue ejercido sin mayor razón -que una mera decisión estratégica- como se reconoció en los alegatos.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, suficiente para desestimar ambas acciones de amparo, se evidenciará que las resoluciones impugnadas no vulneran la Constitución ni la ley.

Lo propuesto por los recurrentes consiste, en apretada síntesis, en que las conductas reprochadas a los amparados se subsume en el delito del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 21.632 y, por ende, de conformidad al artículo 18 del Código Penal, por ser una ley penal posterior más favorable, sólo deben ser sancionadas por el mencionado artículo 168 bis, inciso primero, figura que debe primar por sobre el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913.

OCTAVO: Que entonces, en verdad lo propuesto por los recurrentes -como lo dio a entender uno de los abogados que alegó ante esta Corte- es la presencia de un concurso aparente de leyes penales entre los artículos 168 bis y 27 letra a) ya referidos, concurso que debería, en su opinión, ser solucionado en favor de la primera disposición.



Tal solución, que como dijimos no puede ser establecida por la vía de la acción de amparo, en opinión de esta Corte tampoco es la correcta.

NOVENO: Que el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913, vigente a la época de la dictación de la sentencia de la Corte Suprema, 6 de noviembre de 2023, último tribunal que revisó la subsunción de los hechos en esa figura penal, señala que “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales: a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; (...) en el artículo 168 en relación con el artículo 178, números 2 y 3, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas”

DÉCIMO: Que, como se observa, el artículo 27 letra a) se trata de un tipo mixto alternativo, entendiéndose como tal aquellos en que las diversas acciones típicas se presentan sólo como modalidades de realización del tipo de igual valor, carentes de propia independencia, enumeradas de forma casuística, como sucede particularmente con el delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1, o las injurias graves del artículo 417, ambos del Código Penal. En estos casos, la realización de una sola de las modalidades típicas serviría para configurar el delito, pero la realización de varias de ellas resulta



indiferente a efectos de la configuración del tipo, pues siempre se entiende que se ha realizado un único delito (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Ed. Jurídica, 2da ed, 2004, 455 y 456).

Así, los bienes determinados objeto del delito en estudio pueden provenir de cualquiera de los delitos que enuncia el mencionado precepto, sea uno o varios de ellos, y en cualquiera de esos supuestos se subsume la conducta en la figura en estudio.

En ese orden, en la sentencia Rol N° 16.480-18, la Corte Suprema estimó, validando las conclusiones de ambos tribunales de la instancia en ese proceso, que se había demostrado que los amparados realizaron conductas constitutivas de ocultamiento o disimulación de bienes que provendrían de la perpetración de hechos constitutivos del del delito de tráfico de drogas.

UNDÉCIMO: Que, tal hipótesis que preveía el artículo 27 a) a la época del fallo aludido no ha sido tocada en modo alguno por la Ley N° 21.632, sino que, al contrario agregó otras hipótesis alternativas, entre ellas los artículos 168 bis y 169 de la Ordenanza de Aduanas, con el objeto de precisamente ampliar los ilícitos de los cuales provienen los objetos objeto de ocultamiento o disimulación, ello en concordancia con la incorporación que realiza la misma Ley N° 21.632 del nuevo artículo 168 bis, por lo que mal podría entenderse que, por no presentarse hoy la hipótesis alternativa tipificada en el citado artículo 168 bis, se derogan o pierdan aplicación las que no fueron modificadas por ese cuerpo legal.

DUODÉCIMO: Que, de esa manera, fue asentado como hecho cierto y demostrado, y calificado jurídicamente como tal, en un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

proceso judicial afinado, lo que no puede ser soslayado por esta Corte, que los objetos que los amparados ingresaron o sacaron del país de manera oculta o disimulada, provienen de conductas constitutivas del delito de tráfico de drogas, hipótesis alternativa que no ha sido modificada en modo alguno por la Ley N° 21.632 y, por ende, no tiene relevancia alguna, como se dijo, la agregación de una nueva hipótesis alternativa en la que, en parecer de los reclamantes, se subsumen los hechos.

DÉCIMO TERCERO: Que como se adelantó, los recurrentes estiman que de haberse cometido las conductas reprochadas con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas, serían sancionadas conforme a este precepto y no según el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913, conclusión -cuyo estudio no obstante que excede lo que puede ser conocido y resuelto por esta Corte por la vía de la acción de amparo- tampoco se comparte.

En efecto, la introducción o extracción de divisas por los amparados a través de las fronteras del territorio nacional, sin informar o falseando la información aportada al Servicio de Aduanas, si esas divisas fueron obtenidas o generadas a través de la perpetración de un delito, parecen efectivamente subsumirse en la conducta que sanciona hoy *el inciso 2° del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y también el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913*, concurso aparente que entonces requerirá su solución.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin embargo, como se aclaró durante la vista de la causa por los abogados de los amparados, lo planteado concretamente es que, toda vez que la figura calificada del



mencionado inciso 2° del artículo 168 bis, para sancionar con una pena más alta al autor, requiere que este previamente haya sido condenado por una sentencia firme por el delito del que provienen o se obtuvieron las divisas, *extremo que no concurre en la especie*, entonces debe aplicarse la figura base del inciso primero del mismo artículo 168 bis que no toma en cuenta el origen de las divisas para configurar el delito.

Concordantemente, los recurrentes no piden que esta Corte declare la absolución de los amparados por no ser los hechos imputados en su momento constitutivos de delito hoy, sino algo muy distante, esto es, que esos hechos actualmente se subsumen en la figura básica del mencionado inciso primero del artículo 168 bis y, por tanto, deben ser castigados según esa norma.

La solución de un concurso aparente de leyes penales debe llevarse a cabo analizando los dos delitos y sus elementos, que se estiman comprenden simultáneamente todos los hechos demostrados, sin que pueda aceptarse como lo proponen los recursos que ese examen se haga entre figuras penales que contienen elementos que ni siquiera concurren -como el inciso 2° del artículo 168 bis-, pues, justamente esa insuficiencia debería sin más llevar a inclinarse por la figura cuyos elementos típicos sí se satisfacen, en este caso el artículo 27 letra a).

DÉCIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, como se colige de las propias proposiciones de los recursos, el concurso se presentaría en verdad entre la figura base del inciso 1° del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas y el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913.



Y en ese marco, por aplicación del principio de especialidad el concurso aparente debe zanjarse en favor de la última disposición citada, porque ésta recoge de forma más completa la conducta que el legislador busca reprimir, así como por el criterio de alternatividad, ya que el artículo 27 letra a) incluye el mayor injusto derivado de que los bienes ocultados o disimulados provengan de un delito y, no sólo eso, de delitos determinados, que incluye el tráfico de drogas, injusto mayor innegablemente que sólo es recogido y comprendido, y sancionado con una mayor pena, por el delito de lavado de activos del artículo 27 letra a) y que, por ende, desplaza la aplicación del delito tipificado en el inciso primero del artículo 168 bis de la Ordenanza de Aduanas.

DÉCIMO SEXTO: Que finalmente, la defensa del amparado **Mauricio Alfonso Mazza Alaluf** pide imputar a la pena que actualmente cumple, como abono heterogéneo, el tiempo que permaneció privado de libertad en un proceso seguido ante los tribunales de Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de la condena impuesta en esa jurisdicción por hechos idénticos o similares a los que fueron materia de la sanción que actualmente cumple en Chile.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que esta última pretensión también resulta improcedente, desde que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, de manera casi uniforme y constante acepta que, por razones materiales y de justicia, aun en ausencia de norma que lo autorice, accede a reconocer como abono como el tiempo que permanece el condenado privado de libertad como medida cautelar en un proceso distinto, siempre que en el proceso anterior el ahora condenado hubiera sido absuelto, se hubiera dictado en su favor el



sobreseimiento definitivo de la causa o se hubiera comunicado la decisión de no perseverar por el Ministerio Público, únicos casos en que, como se mencionó, se estima que el error del aparato estatal de persecución de haber sometido a privación de libertad a una persona en definitiva no declarada culpable, no puede no tener alguna forma de reparación efectiva, la que se ha considerado se logra mediante el abono en esas circunstancias.

DÉCIMO OCTAVO: Que no es discutido que el amparado fue condenado en el extranjero (así lo consigna el fallo Rol N° 16.480-18 en su motivo 16°: “el encausado [Mauricio Mazza Alaluf] fue procesado y condenado en Estados Unidos por operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia y por conspirar para operar un negocio de transferencia de dinero sin licencia, según consta en la traducción auténtica de la sentencia agregada a fojas 5012 y siguientes”), por lo que no se presentan los excepcionalísimos supuestos en los que puede soslayarse la inexistencia de una norma legal que expresa o tácitamente permita reconocer el abono requerido.

DÉCIMO NOVENO Que por todas las razones expuestas, a juicio de esta Corte, no se ha constatado una actuación u omisión contraria a la Constitución o la ley de parte de la autoridad recurrida, que prive, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual de los amparados, desde que su privación de libertad actual obedece a una resolución judicial dictada como resultado de un proceso penal legalmente tramitado y afinado, sin que existan razones, de hecho o derecho, como bien lo resolvió el juez recurrido, para modificar dicho estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechazan** los recursos de amparo deducidos en favor de **Luis Mazza Olmos, José Miguel Mazza Alaluf y Mauricio Alfonso Mazza Alaluf**, en contra del Juez Interino del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-898-2024 (Acumulado N° 913-2024).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RMWTXNPQXTP